

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **ANA MERCEDES GARCÍA DE GONZÁLEZ**
Accionado : **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y otro**
Radicación No. : **11001334204720200008500**
Asunto : **DERECHOS FUNDAMENTALES AL MÍNIMO VITAL E IGUALDAD**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **ANA MERCEDES GARCÍA DE GONZÁLEZ** en nombre propio, contra la **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, por presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital e igualdad.

1.1. HECHOS

1. La demandante tiene 76 años padece de hipertensión, diabetes, osteoartritis, vive en arriendo al sur de la ciudad de Bogotá, con su esposo de 78 años y con su hijo César Augusto González García de 48 años de

edad, quien padece una discapacidad con retraso psicomotor y luxación de cadera que lo obliga a estar de forma permanente postrado en cama.

2. La tutelante manifiesta que actualmente ella ni su cónyuge son pensionados, viviendo de una modesta mesa de arreglos de relojería que ha estado cerrada como consecuencia al Decreto de emergencia nacional que ordenó el confinamiento permanente de adultos mayores para evitar el contagio del COVID-19.
3. Con el fin de conjurar la crisis económica e impedir la extensión de sus efectos en razón al brote del nuevo coronavirus COVID-19 se expidió por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el Decreto legislativo 518 de 2020 *"Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"* el cual consiste en la entrega de 2 giros por valor de \$160.000 a través del Departamento Nacional de Planeación.
4. En atención a las directrices dadas por el Gobierno Nacional, la demandante el día 07 de abril de 2020 consultó la página <https://ingresosolidario.dnp.gov.co/>, advirtiendo que es beneficiaria de dicha ayuda.
5. A pesar de lo anterior, a la fecha de la radicación de la presente acción de tutela, no recibió mensaje de texto con indicaciones para recibir auxilio correspondiente, indicando que las líneas de atención están ocupadas, requiriendo con urgencia medicamentos y comida.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El tutelante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le ha vulnerado sus derechos al mínimo vital y a la igualdad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 28 de abril de 2020, que se notificó al **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP)**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela respecto a sus obligaciones en torno a los derechos supuestamente vulnerados a la tutelante por parte de la entidad.

Con posterioridad, mediante auto del 30 de abril de 2020, este Despacho vinculó de forma oficiosa al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con el fin de rendir informe sobre los hechos relacionados con los trámites que ha efectuado la entidad para la entrega del ingreso solidario a la accionante.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

- Departamento Nacional de Planeación

Mediante correo electrónico dirigido a la secretaria del despacho el día 30 de abril del año en curso, la apoderada general de la entidad Dra. Martha Liliana Rojas Cuevas, presentó informe dentro de esta acción aduciendo que la entidad a la que representa no tiene a su cargo la prestación de servicios de salud, la realización de encuestas del Sisbén, ni funciona como administradora de planes de beneficios, teniendo a su cargo funciones de inspección y vigilancia.

Por lo cual, lo pretendido desborda su ámbito de competencia en razón a las funciones del Departamento Nacional de Planeación, que consisten en dictar los lineamientos metodológicos, técnicos y operativos necesarios para la implementación y operación del Sisbén, pero la operación y aplicación de este corresponde a las entidades territoriales; es así como el Departamento Administrativo no aplica encuestas, reclasifica personas o define la entrada o salida de los programas sociales, tampoco ordena que se realice la inclusión de registro de personas en dichas bases, de conformidad con la normatividad vigente este es el deber de los municipios y distritos.

La entidad, se encarga de manera técnica del diseño y desarrollo de las herramientas tecnológicas para la recopilación de la información registrada en el Sisbén, según los parámetros establecidos en el Decreto 1082 de 2015 *"Decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación*

nacional" modificado por el Decreto 441 de 2017, pero la aplicación y operación corresponde a las entidades territoriales.

Así las cosas, no están dentro de las competencias del DNP aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni efectuar en forma directa de las bases brutas municipales, ni distritales del Sisbén la exclusión de registros, ni mucho menos ordenar que se realice la inclusión de registros de personas en dichas bases, mientras no se cumpla el respectivo trámite.

Dentro del marco de competencia y en relación al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, Decreto 518 de 2020 mediante el cual se crea el Programa de Ingreso Solidario, es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público quien administra el FONDO DE MITIGACIÓN DE EMERGENCIA - FOME creado en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Por lo expuesto, la población beneficiaria del Programa de Ingreso Solidario está a cargo Departamento Nacional de Planeación (DNP), pero el pago lo realizará el Ministerio de Hacienda por medio de una transacción bancaria para quienes tengan una cuenta de bajo costo en entidad financiera y a través de una transferencia por teléfono móvil para quienes no estén bancarizados, segunda etapa que inició el 22 de abril de la cual hace parte la demandante.

Finalmente y, de conformidad con los argumentos expuestos, solicita que se declare improcedente la acción constitucional.

- **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Mediante buzón electrónico remitido a la secretaría de esta agencia judicial, el día 06 de mayo del año en curso, la Dra. Carolina Jiménez Bellicia en calidad de delegada del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público según Resolución No. 0928 del 27 de marzo de 2019, aduce que a la entidad le

corresponde la implementación del programa Ingreso Solidario, expedir los actos administrativos correspondientes para ordenar la ejecución del gasto y el giro directo a las cuentas que señalen las diferentes entidades financieras, luego de identificar, mediante cruces de información, los integrantes de hogares que registran una cuenta bancaria, suscribir los convenios y modificar los vigentes con la red bancaria y otros operadores para garantizar la dispersión de transferencias y aumentar la capacidad de dispersión y giros monetarios a la población.

Aduce la apoderada, que corresponde al DNP proporcionar la información requerida acerca de si el accionante o cualquiera de los miembros de su grupo familiar es beneficiario del programa Ingreso Solidario. Si bien, **el Ministerio de Hacienda efectúa el giro directo de las sumas de dinero correspondientes al ingreso solidario a las cuentas en las entidades financieras designadas para estos efectos, estos giros se hacen en forma global y no desagregada, por lo que corresponde al DNP proporcionar la información relacionada con los accionantes en forma individual.**

Respecto a las etapas en que se hace entrega del ingreso solidario, en primera medida llega a quienes ya tenían cuenta en una entidad financiera, recibieran una comunicación del Banco y luego la transferencia de los recursos; en una segunda etapa, para aquellos que no tienen una cuenta en el sistema financiero, se hará la apertura de un producto digital de fácil uso por medio del teléfono móvil en un proceso simplificado que adelantarán las siguientes 4 entidades financieras: AVVilas (Cuenta Digital), Bancolombia (Nequi y Bancolombia a la Mano), Davivienda (Daviplata) y Movii (Movii), **desconociendo hasta el momento en cuál de las etapas se encuentra la accionante.**

De acuerdo con el Decreto Legislativo 518 de 2020, se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para “hacer uso de las apropiaciones presupuestales actualmente vigentes para atender los giros del Programa Ingreso Solidario hasta tanto se agote el proceso de adición presupuestal del FOME”.

*“el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante acto **administrativo ordenará la ejecución del gasto y el giro directo a las cuentas que señalen las diferentes entidades financieras.** En dicho acto administrativo se establecerá igualmente el monto de los recursos a transferir, la periodicidad de las*

transferencias y los mecanismos de dispersión, para lo cual podrá definir, en coordinación con otras entidades, los productos financieros y las entidades en las que los beneficiarios recibirán las transferencias monetarias no condicionadas.” (Negrilla fuera de texto).

Posteriormente, citó los decretos relacionados con la creación de la ayuda ingreso solidario y aquellos relacionados con la situación de emergencia nacional decretada por el Gobierno, aduciendo que no existe una vulneración por acción u omisión de los derechos de la demandante al haber realizado las acciones pertinentes tendientes a garantizar el pago efectivo del programa Ingreso Solidario a todas las personas incluidas en los listados de beneficiarios proporcionados por el DNP.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae en determinar si **el Departamento Nacional de Planeación -DNP- y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, han vulnerado los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y protección del adulto mayor de la señora Ana Mercedes García de González, al no realizar de forma efectiva el pago correspondiente a la ayuda otorgada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 518 de 2020, denominado “Ingreso Solidario”, al formar parte de la población beneficiada.

4.2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe a los derechos de mínimo vital e igualdad.

4.2.1. Derecho al mínimo vital

El mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo, de acuerdo con lo anterior, la salvaguarda del derecho al mínimo vital se materializa en la satisfacción de las necesidades básicas del individuo, para el desarrollo de su proyecto de vida.

Es en ese sentido que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que *“derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida (...)”*

También dicho órgano constitucional ha señalado que el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance.

Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte¹. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución, luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales.

Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana, *“la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida”*²

La Corte Constitucional ha reiterado que, si bien este es un derecho predicable de todos los ciudadanos, existen determinados sectores de la población que, en razón de su vulnerabilidad, son susceptibles de encontrarse con mayor facilidad

¹ Corte Constitucional, Sentencias SU-022 de 1998; SU-1354 de 2000; SU-1023 de 2001; SU-434 de 2008; SU-131 de 2013; SU-415 de 2015; SU-428 de 2016; SU-133 de 2017.

² Corte Constitucional, Sentencia SU-995 de 1999

en situaciones que comprometan ese derecho. Estos sectores comprenden³ "a personas o colectivos indefensos que merecen una particular protección del Estado para que puedan desplegar su autonomía en condiciones de igualdad con los restantes miembros del conglomerado social, y no se vean reducidos, con grave menoscabo de su dignidad, a organismos disminuidos y oprimidos por las necesidades de orden más básico, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena".

4.2.2. Especial protección constitucional de los adultos mayores

Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias del Máximo Órgano Constitucional. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

La Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

*"Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la **tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia"* (Negrillas fuera de texto original).

Por este motivo, es fundamental que se otorgue un trato preferencial a las personas mayores, con el fin de evitar posibles vulneraciones a sus derechos fundamentales y para garantizar la igualdad efectiva. Por ello, resulta indispensable que el Estado asuma las medidas necesarias para proteger a este

³ Ver Sentencia de revisión Corte Constitucional T-716 de 2017. Magistrado ponente: CARLOS BERNAL PULIDO.

grupo frente a las omisiones o acciones que puedan generar violación de sus derechos, obrando incluso sobre consideraciones meramente formales⁴.

4.2.3 El derecho a la Igualdad

La igualdad como derecho, valor y principio transversal a la Constitución de 1991, reconoce que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley y les garantiza la misma protección y trato de las autoridades, así como la posibilidad de gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin discriminación.

El derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 13 superior, en los siguientes términos:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

A su vez, la igualdad impone, a partir del artículo 13 Superior, tres obligaciones precisas: La primera, establecida en el inciso segundo, se refiere a la promoción de la igualdad material, mediante la adopción de medidas en favor **de grupos marginados o discriminados**. La segunda, en virtud del inciso tercero, impone la especial protección a las personas que se encuentren en una situación de debilidad manifiesta “por su condición económica, física o mental”. La tercera, que también se desprende del inciso tercero, es la de sanción a los abusos o maltratos en contra de personas en situación de debilidad manifiesta. Las dos primeras obligaciones tienen el objetivo de balancear una situación de desventaja, garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales, y avanzar en la construcción de una sociedad más igualitaria.

⁴ En el contexto de la especial protección que requieren los adultos mayores, resultan de especial importancia los principios de solidaridad y de dignidad humana consagrados en el artículo 1º de la Constitución. En efecto, en la sentencia C-503 de 2014 esta Corporación resaltó que: “(E)l Constituyente de 1991 erigió el principio de solidaridad como elemento esencial del Estado Social de Derecho, tal como se expresa en el artículo 1 de la Carta. En este sentido, la Corte ha definido el principio de solidaridad como: “un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”. La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental”

A partir de la cláusula de igualdad también surge la prohibición de discriminación, es decir, el trato diferente y perjudicial que se da a una persona con fundamento en categorías como la raza, el sexo, el género, las ideas políticas o la religión, entre otras.

Ahora bien, la Corte Constitucional⁵ ha expresado que el examen de validez constitucional de un trato diferenciado entre dos sujetos o situaciones (*tertium comparationis*), consiste en determinar si el criterio de distinción utilizado por la autoridad pública o el particular fue usado con estricta observancia del principio de igualdad (artículo 13 C.P), a través de un juicio simple compuesto por distintos niveles de intensidad (*débil, intermedio o estricto*) que permiten el escrutinio constitucional de la medida. En otras palabras, se trata de una escala de intensidades que permiten la verificación de la aplicación del principio de igualdad, en una determinada actuación pública o privada⁶.

El test de igualdad es débil: cuando el examen de constitucionalidad tiene como finalidad establecer si el trato diferente que se enjuicia, creó una medida potencialmente adecuada para alcanzar un propósito que no esté prohibido por el ordenamiento. Como resultado de lo anterior, la intensidad leve del test requiere: *i) que la medida persiga un objetivo legítimo; ii) el trato debe ser potencialmente adecuado; y iii) no debe estar prohibido por la Constitución.*

Se debe aplicar un **test intermedio de igualdad** cuando: i) la medida puede afectar el goce de un derecho constitucional no fundamental; o ii) cuando existe un indicio de arbitrariedad que se refleja en la afectación grave de la libre competencia⁷. En estos eventos, el análisis del acto jurídico es más exigente que el estudio realizado en el nivel leve, puesto que requiere acreditar que: *i) el fin no solo sea legítimo, sino que también sea constitucionalmente importante, adicionalmente, ii) debe demostrarse que el medio no solo sea adecuado, sino efectivamente conducente para alcanzar el fin buscado con la norma u actuación objeto de control constitucional.*

Finalmente, el **test estricto de igualdad**: surge cuando las clasificaciones efectuadas se fundan en criterios "**potencialmente discriminatorios**", como son la raza o el origen familiar, entre otros (artículo 13 C.P.), desconocen mandatos

⁵Ver Sentencia de Tutela H. Corte Constitucional T-030 de 2017.

⁶ Sentencia C-093 de 2001 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁷ Sentencia C-673 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

específicos de igualdad consagrados por la Carta (artículos 19, 42, 43 y 53 C.P.), restringen derechos a ciertos grupos de la población o afectan de manera desfavorable a minorías o grupos sociales que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta (artículos 7º y 13 C.P.)

En este escenario, el análisis del acto jurídico objeto de censura por desconocimiento del principio de igualdad debe abarcar los siguientes elementos: *i) la medida utilizada debe perseguir ya no solo un objetivo no prohibido, sino que debe buscar la realización de un fin constitucionalmente imperioso; y ii) el medio utilizado debe ser necesario, es decir no basta con que sea potencialmente adecuado, sino que debe ser idóneo.*

Este Test es de aplicación excepcional, pues se limita a aquellas situaciones que están relacionadas con materias como son: **i) las prohibiciones no taxativas** contenidas en inciso 1º del artículo 13 de la Constitución; **ii) medidas normativas sobre personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares o discretas; iii) medidas diferenciales entre personas o grupos que prima facie, afectan gravemente el goce de un derecho fundamental; o iv) cuando se examina una medida que crea un privilegio para un grupo social y excluye a otros en términos del ejercicio de derechos fundamentales.**

4.3. HECHOS PROBADOS

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Cédula de ciudadanía de la señora Ana Mercedes García de González.
- Consulta de beneficiarios, Ingreso Solidario, con anotación "el hogar de ANA MERCEDES GARCÍA GONZÁLEZ con identificación 20332708 es beneficiario del ingreso solidario en el municipio de BOGOTÁ D.C en los próximos días usted recibirá un mensaje de texto para indicarle como recibir este beneficio"

4.4. CASO CONCRETO

La señora **ANA MERCEDES GARCÍA DE GONZÁLEZ**, considera vulnerados sus derechos a la igualdad y mínimo vital como consecuencia a la omisión del pago efectivo del subsidio denominado "Ingreso Solidario" del cual su núcleo familiar es beneficiario según la consulta efectuada en el portal del Departamento Nacional de Planeación -DNP-, por lo cual, solicita de manera inmediata que cancelen las sumas correspondientes a dicho beneficio del cual es titular. Adicionalmente requiere que el primer giro de dicha ayuda correspondiente al valor de \$160.000 m/cte., se entregue directamente en su domicilio ubicado en la carrera 55 a # 51 a -53 sur, barrio Laguneta, en la ciudad de Bogotá, y así mismo, se realicen los pagos adicionales que le correspondan por dicho concepto de forma posterior, pues, se trata de una persona de tercera edad con hipertensión, diabetes y osteoartritis, que tiene a cargo dentro de su núcleo familiar un hijo mayor con discapacidad, no contando con ingreso alguno derivado de pensión ya que su esposo, adulto mayor y único proveedor del hogar, no ha podido ejercer su actividad económica independiente arreglando relojes, debido a la orden del Gobierno Nacional que los obliga a permanecer en confinamiento por ser el grupo poblacional más vulnerable en relación a los efectos negativos sobre la salud que tiene el virus COVID -19.

De los elementos probatorios aportados al proceso y de la normativa en comento, este despacho advierte que el Decreto Legislativo 444 del 21 de marzo de 2020, *«Por el cual se crea el Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME y se dictan disposiciones en materia de recursos, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»*, creó el Fondo Mitigación de Emergencias -FOME, con el objeto atender necesidades de recursos para la atención en salud y los efectos adversos generados a actividad productiva y la necesidad que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento.

Que, según la normativa citada los recursos del artículo 4º se podrán usar para conjurar la crisis o impedir la extensión de sus efectos en territorio nacional, los cuales serán administrados por la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante un portafolio independiente.

En cuanto a la ejecución para entrega de recursos disponibles dentro del programa Ingreso Solidario, el Decreto 518 del 04 de abril de 2020 *«Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares*

en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", estableció el marco de acción del Departamento Nacional de Planeación – DNP, como encargado de la creación **de una base maestra de información, la cual contiene distintos registros administrativos, tendiente a mejorar la identificación de los potenciales beneficiarios de las ayudas y transferencias otorgadas por el Gobierno nacional durante el término de duración de la crisis, así como apoyar la entrega efectiva de dichas ayudas, en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que se encargará de la entrega de los mismos.**

De lo anterior, se desprende claramente de quién deriva la responsabilidad para que lleguen los recursos a las personas que registren como beneficiarios en la base de datos creada por el DNP, por lo tanto, no son de recibo los argumentos aducidos por las entidades vinculadas al medio tutelar, puesto que es evidente la negligencia operativa en relación al suministro de información y ausencia de coordinación frente a los lineamientos de entrega de las ayudas, que oscurecen o retardan de manera injustificada la ruta para que las personas más necesitadas del país accedan a los beneficios otorgados por el Gobierno Nacional con el fin de mitigar el impacto económico en los grupos poblacionales más afectados, pues, es claro como lo menciona el DNP, que el grupo poblacional no bancarizado (situación de la accionante), forman parte de la segunda etapa, que inició el 22 de abril; sin embargo, y a la fecha de esta decisión judicial no se acredita que a la accionante se le haya efectuado la entrega del citado ingreso solidario; situación que en el caso de la señora ANA MERCEDES GARCÍA DE GONZÁLEZ, siendo adulto mayor, de especial protección constitucional, no beneficiaria de otras ayudas económicas, como lo reporta la propia entidad, siga soportando la desidia del Estado, viéndose compelida a travesar un enorme estado de necesidad.

Como consecuencia de lo anterior, las entidades vinculadas dentro de la presente acción constitucional, esto es, el DNP en coordinación con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público **son las responsables de la entrega efectiva de los recursos derivados del programa Ingreso Solidario;** por lo anterior, no se acogerán sus argumentos, pues, es claro para esta Sede Judicial que las entidades dependen una de la otra para ejecutar las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, por cuanto de forma conjunta y coordinada, **deben crear un procedimiento, claro, efectivo y oportuno para que las familias más necesitadas tengan acceso a la entrega monetaria por encontrarse un estado de extrema**

necesidad en razón a la crisis económica resultante de la pandemia mundial a causa del COVID – 19.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial considera que el Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vulneraron los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y protección del adulto mayor, de la señora Ana Mercedes García de González, en razón a que con antelación a la interposición de la acción constitucional, ni durante su trámite, se efectuó el pago correspondiente por concepto de Ingreso Solidario, por lo tanto, éste Despacho ordenará al **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, procedan de forma coordinada teniendo en cuenta cada una sus funciones y competencias asignadas por la ley y el Decreto legislativo 518 de 2020, a entregar de forma directa a la accionante en la carrera 55 A # 51 A -53 Sur, barrio Laguneta en la ciudad de Bogotá, los pagos asignados como beneficiaria de la ayuda Ingreso Solidario, en razón a su situación de vulnerabilidad y extrema necesidad, mientras siga siendo beneficiaria de dicha medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, igualdad y protección del adulto mayor presentada por la señora **ANA MERCEDES GARCÍA DE GONZÁLEZ**, identificada con la C.C. No. 20.332.708, contra el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP- Y EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

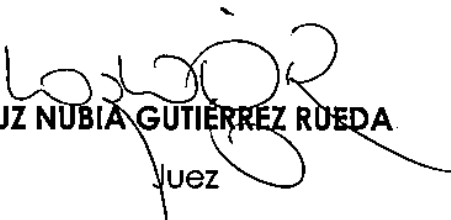
SEGUNDO: ORDENAR a el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP- Y a EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, que dentro de un término no mayor a las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia, procedan de forma coordinada teniendo en cuenta cada una de sus funciones y competencias asignadas por la ley y el Decreto legislativo 518 de

2020, a entregar de forma directa a la accionante, en la carrera 55 A # 51 A -53 Sur, barrio Laguneta, en la ciudad de Bogotá, los pagos asignados como beneficiaria de la ayuda Ingreso Solidario, en razón a su situación de vulnerabilidad y extrema necesidad, mientras la tutelante siga siendo beneficiaria de dicho alivio económico.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, a la entidad vinculada, a la demandante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez